DICTAMEN 193

Expte. N°707-07182016

ANSES

S/FALLECIMIENTO RIOS DESIDERIO ORLANDO

SR.

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

Vienen a intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno las presentes actuaciones con proyecto de decreto que resuelve Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Leonardo David Ríos con patrocinio letrado, contra la Resolución N°0631-CM-2017, (fs. 52), emitida por la Caja Mutual de la Provincia.

INTRODUCCION:

El acto administrativo recurrido, obrante a fs. 52/53 de autos, hace lugar a la observación legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia, mediante el dictado de la Resolución N°0012-CGP-2017 (fs.43), contra la Resolución N°0010-CM-2017 que corre agregada a fs. 33. Todo enmarcado en las previsiones de los arts. 102 inc. b) y 103 de la Ley N°55-I.

En efecto, la Caja Mutual, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 104, inc. b), sub inciso 1°, modifica el acto observado, tal como la Contaduría General indica, quedando en consecuencia sin efecto la Resolución N°0010-CM-2017,(fs. 33), al dictar la Resolución N°0631-CM-2017 agregada a fs. 52/53.

Así las cosas, en el art. 2° de la Resolución N°0631-CM-2017, se designa beneficiarios del Seguro dejado por el causante Sr. Ríos Desiderio Orlando, a sus hijos Leonardo David Ríos, Agustina Milagros Ríos, Dayana del Valle Ríos y a su esposa María Argentina Ante.

Interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, el Sr. Leonardo David Ríos, quien solicita se deje sin efecto la referida Resolución, rechazándose el planteo mediante Resolución N°0279-CM-2020 que corre agregada a fs.101/102 y elevándose al Ministerio de Hacienda y Finanzas donde se sustancia el Recurso Jerárquico subsidiario.

HECHOS:

Las actuaciones se inician con la presentación de fs. 1 por la cual la Sra. María Argentina Ante comunica a la Caja Mutual el fallecimiento de su esposo Sr. Desiderio Orlando Ríos el día 20 de junio de 2016, según Partida de Defunción de fs. 10, acompañando, además, documentación de ANSES-UDAI SAN JUAN, que acredita los descuentos por aportes de acuerdo con lo previsto en la Ley N°42-A, y partida de matrimonio de fs. 12.

Efectuada la apertura del sobre de institución de beneficiario,(fs. 16 y 17) surge que instituye como beneficiario a su hijo Leonardo David Ríos nacido el 29 de enero de 1983. La institución se concreta el 11 de octubre de 1990. Declara el causante, en ese acto que era de estado civil separado.

Posteriormente, y a solicitud de la Asesoría Letrada del Organismo (fs. 28), se requiere a la iniciadora del trámite, manifieste datos personales de los hijos menores de edad por cuanto surge de los recibos de haberes acompañados que al causante se le retenía embargo en concepto de cuota alimentaria. En la misma foja, se hace constar que son destinatarias de la referida cuota alimentaria las Srtas. Agustina Milagros Ríos y Dayana del Valle Ríos, partidas de nacimiento que obran a fs. 23 y 30 respectivamente.

Es así como queda acreditado en el presente, que el causante tuvo tres hijos: Leonardo David nacido el 29/1/1983, Dayana del Valle el 29/10/1997 (reconocida el 30/6/1998), y Agustina Milagros el 19/4/2000. Estas últimas fruto del matrimonio del causante con la Sra. María Argentina Ante.

Emite la Caja Mutual la Resolución N°0010-CM-2017 por la cual se reconoce el derecho a percibir el beneficio al hijo instituido Leonardo David y a Agustina Milagros Ríos en forma proporcional. Esta Resolución es objeto de Observación Legal que se termina resolviendo con el dictado de la Resolución N°0631-CM-2017,(fs. 52), y que, haciendo lugar a la misma, deja sin efecto la Resolución N°0010-CM-2017, (fs.33), e incluye a los demás parientes del causante.

En conocimiento de la nueva decisión administrativa, quien fuera el único beneficiario instituido interpone Recurso de Reconsideración que le es rechazado por Resolución N°0279-CM-2020,(fs. 101-102), con posterioridad a producir prueba que se agrega de fs. 82 a 95

(Encuesta vecinal concretada a través de la policía de la Provincia y declaraciones testimoniales ofrecida por el recurrente).

Elevadas que fueron las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Finanzas, se requiere al recurrente ampliación de fundamentos, y se procede a sustanciar el Recurso Jerárquico en subsidio, siendo su consecuencia el proyecto de decreto que llega a esta Asesoría Letrada de Gobierno.

ANALISIS:

La Ley N°42-A, determina en su art. 29° que,..."No habrá institución válida si el asegurado no cumple estrictamente las exigencias que para dichos actos estipula el presente régimen." Y en su art. 40 que "Todos los funcionarios o empleados comprendidos en el presente régimen deberán denunciar dentro de los treinta días de su promulgación o dentro de los treinta días del nombramiento respectivo, la existencia o inexistencia de derecho—habientes, con las individualizaciones previstas en el artículo 27, debiendo denunciar los cambios de estado civil que sobrevengan, nacimientos y defunciones de hijos, padres,... etc."

Estas referencias indican con claridad la obligación de denunciar ante la Caja Mutual los cambios que se produzcan en la vida del instituyente, y que su omisión trae como consecuencia la invalidez de la institución.

Advertimos que el causante, con posterioridad a la institución realizada el 11 de octubre de 1990, contrae matrimonio con la Sra. María Argentina Ante el 12 de diciembre de 2003; reconoce el 30 de junio de 1998 a su hija Dayana del Valle nacida el 29 de octubre de 1997, y tiene otra hija, llamada Agustina Milagros, el 19 de abril de 2000.

Ninguno de esos acontecimientos fue denunciado a la Caja Mutual, razón por la cual entendemos que, en cumplimiento de las normas mencionadas, corresponde declarar la invalidez de la institución.

A su vez, consideramos que las pruebas producidas no logran desvirtuar plenamente, y sin lugar a dudas el vínculo matrimonial que se acredita con la partida de matrimonio que la esposa del causante acompaña, atento que la separación personal requiere que no exista

voluntad de unirse, cuestión esta que no aparece indubitable en las actuaciones.

Por otra parte, se aclara que la indicación que surge del art. 30, respecto de los beneficiarios forzosos viene a completar la previsión del art. 28 en cuanto a que solo se podrá instituir a terceros de no existir aquellos. Debe tenerse en cuenta que cuando la ley refiere "beneficiarios forzosos", no está diciendo que obligatoriamente deben ser beneficiarios; esta determinación legal está referida a que el instituyente no puede beneficiar a terceros existiendo alguno de los parientes del art. 28 y dentro de ellos puede seleccionar a quien desee; a todos o a algunos. Principio de la preeminencia de la voluntad del causante que la norma tiene en cuenta para reglamentar el instituto.

Asimismo, el art. 32 dispone que a falta de los beneficiarios forzosos que establece el artículo 28 y no existiendo beneficiarios instituidos, el seguro se pagará a los herederos que corresponda de acuerdo al Código Civil. Si bien en el caso analizado existen beneficiarios forzosos, y beneficiario instituido, al corresponder la invalidez de la institución por incumplimiento, tal como se dice más arriba, esa es la manera de resolver la asignación del seguro, considerando su carácter tuitivo, beneficiando a sus hijos y a su esposa.

Consecuentemente, deben remitirse las actuaciones a la Caja Mutual, a fin de elaborar proyecto de decreto que rechace el Recurso Jerárquico subsidiario, declarando la invalidez de la institución y designando beneficiarios del seguro tal como se establece en el artículo 2° de la Resolución N°0631-CM-2017, (fs.52), por los motivos expuestos en el presente dictamen en concordancia con la Observación Legal formulada por la Contaduría General de la Provincia.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 28 DIC. 2020

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO